

**ACUERDO GENERAL MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS Y PROCEDIMIENTOS INSTITUCIONALES QUE UTILIZARÁ LA UNIDAD DE VINCULACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, PARA PROPORCIONAR A LOS PARTICULARES EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE ESTE PODER.**

**HONORABLE DIPUTACIÓN PERMANENTE**

Los Diputados Integrantes de la Gran Comisión del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 48 inciso c) fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, nos permitimos someter a su respetable consideración el siguiente Acuerdo General, mediante el cual se establecen los Criterios y Procedimientos Institucionales que utilizará la Unidad de Vinculación del Poder Legislativo del Estado, para proporcionar a los particulares el Acceso a la Información Pública de este Poder, bajo las siguientes

**CONSIDERACIONES**

En fecha 18 de enero del presente año, esa Diputación Permanente tuvo a bien aprobar el acuerdo general mediante el cual se crea la Unidad de Vinculación del Poder Legislativo como la oficina responsable de atender las solicitudes de acceso a la información pública que formulen las personas ante este Poder.

En el acuerdo antes mencionado, se señalaron cuales serían, además de los señalados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, los objetivos y atribuciones de dicha Unidad de Vinculación, así como lo relativo a los requisitos y atribuciones que deberá cumplir el titular de dicha unidad.

Ahora bien, resulta de vital importancia para el correcto funcionamiento de la Unidad de Vinculación del Poder Legislativo, contar con los Criterios y Procedimientos Institucionales que le permitan proporcionar a los particulares el Acceso a la Información Pública de este Poder y cumplir con el objeto de la Ley de la materia, es decir, garantizar el acceso de toda persona a la información pública que generen, recopilen, mantengan, procesen, administren o se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados, siendo el Poder Legislativo uno de ellos.

Por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 48 inciso c) fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, los Diputados integrantes de la Gran Comisión del Congreso del

Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, nos permitimos someter a la consideración de esa Diputación Permanente, el siguiente

## ACUERDO GENERAL

**MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS Y PROCEDIMIENTOS INSTITUCIONALES QUE UTILIZARÁ LA UNIDAD DE VINCULACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, PARA PROPORCIONAR A LOS PARTICULARES EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE ESTE PODER.**

### CAPÍTULO PRIMERO

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.-** El presente Acuerdo tiene por objeto establecer los criterios y procedimientos institucionales, para que la Unidad de Vinculación del Poder Legislativo del Estado, proporcione a los particulares el acceso a la información pública de dicho Poder, de conformidad con las bases y principios contenidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

**Artículo 2.-** El Poder Legislativo, en la interpretación de la Ley y el presente Acuerdo, deberá favorecer el principio de publicidad de la información y en el ámbito de su competencia estará obligado a respetar el ejercicio del derecho que toda persona tiene de solicitar y recibir la información pública.

**Artículo 3.-** Para los efectos del presente Acuerdo, se entiende por:

- I. **Ley:** La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.
- II. **Acuerdo:** El Acuerdo General mediante el cual se establecen los criterios y procedimientos institucionales, que utilizará la Unidad de Vinculación del Poder Legislativo del Estado, para proporcionar a los particulares el acceso a la información pública de este Poder.
- III. **Persona:** Las personas físicas o morales constituidas de acuerdo a las leyes.
- IV. **Ciudadano:** La persona física que posea la ciudadanía quintanarroense.
- V. **Instituto:** El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo.
- VI. **Poder Legislativo:** El Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo incluyendo sus diversas instancias como el Congreso del Estado, la Diputación Permanente y cualquiera de sus dependencias.

- VII. Gran Comisión:** La Gran Comisión del Congreso del Estado, como órgano de gobierno y representación del Poder Legislativo.
- VIII. Derecho a la Información:** La facultad de los ciudadanos quintanarroenses y personas morales que tengan su domicilio fiscal en la entidad, de allegarse y tomar conocimiento de la información que generen, administren o resguarden los Sujetos Obligados.
- IX. Información Pública:** La contenida en los documentos y/o instrumentos, que generen, recopilen, mantengan, procesen, administren o resguarden los Sujetos Obligados.
- X. Información Pública del Poder Legislativo:** Todo registro, archivo o cualquier dato que se recopile, mantenga, procese o se encuentre en dominio del Poder Legislativo, con las reservas que se mencionan en la Ley.
- XI. Información Confidencial:** Los datos personales en dominio del Poder Legislativo, relativa a las personas y la que con tal carácter se establezca en la Ley.
- XII. Información Reservada:** La información pública, del dominio del Poder Legislativo, que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley.
- XIII. Unidad de Vinculación del Poder Legislativo:** Órgano del Poder Legislativo, responsable de atender las solicitudes de acceso a la información pública de los ciudadanos.
- XIV. Titular de la Unidad de Vinculación del Poder Legislativo:** El servidor público designado por la Legislatura, encargado del trámite de las solicitudes que se presenten, respecto de las peticiones de acceso a la información pública.
- XV. Solicitante:** Todo ciudadano quintanarroense que, conforme a la Ley y este Acuerdo, ejerza su derecho de acceso a la información pública ante la Unidad de Vinculación del Poder Legislativo.
- XVI. Fichero o Base de Datos:** Sistema de información automatizado empleado para el almacenamiento y tratamiento de datos de carácter personal.
- XVII. Dependencias:** Las que establezca el Poder Legislativo en su Ley Orgánica, para el logro de objetivos y la realización de sus funciones.

**Artículo 4.-** El ejercicio del derecho de acceso a la información pública no requiere de acreditar interés jurídico, ni fundar o motivar las razones de la solicitud; y su ejercicio no tendrá más límite que el dispuesto en el presente Acuerdo. El solicitante será responsable del destino de la información que se obtenga.

**Artículo 5.-** Los servidores públicos del Poder Legislativo serán responsables de la información que produzcan, administren, manejen, archiven o conserven y estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como reservada o confidencial.

La pérdida, destrucción, inutilización, alteración u ocultamiento de la información pública, así como la divulgación de la información clasificada como reservada y confidencial, serán sancionados en los términos de la Ley, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

La información de carácter personalísimo es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad del Poder Legislativo deberá proporcionarla o hacerla pública.

**Artículo 6.-** En los términos de la Ley, la obligación del Poder Legislativo de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante. Tampoco comprende el proporcionar información que no exista o no se encuentre bajo su dominio.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **DE LAS OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO**

**Artículo 7.-** Para dar publicidad a la información pública que produce, administra, maneja, archiva o conserva el Poder Legislativo, éste contará con la página de Internet del Congreso del Estado, además utilizará un sistema de cómputo accesible a su consulta, mismo que se instalará dentro de las oficinas del Poder Legislativo.

**Artículo 8.-** La información obligatoria será actualizada de acuerdo a su propia naturaleza para que pueda ser útil y mantener su certidumbre.

**Artículo 9.-** El Poder Legislativo difundirá la información obligatoria siguiente:

- I. Su estructura orgánica, las atribuciones por dependencias y la normatividad que las rige.
- II. El directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes, hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, incluyendo su domicilio postal, dirección electrónica y teléfonos, oficiales.
- III. La integración de las Comisiones Ordinarias.
- IV. La integración de los Grupos Parlamentarios que se encuentran representados en la Legislatura del Estado.
- V. El marco jurídico que rige las actuaciones del Poder Legislativo.
- VI. El "Diario de los Debates" de la Legislatura del Estado.
- VII. La remuneración mensual por puesto, incluyendo el sistema de compensación; el sistema de premios, estímulos y recompensas; los gastos de representación, costo de viajes,

viáticos y otro tipo de gastos realizados por los servidores públicos en ejercicio o con motivo de sus funciones.

- VIII.** Los resultados finales de las auditorias que se practiquen al mismo Congreso.
- IX.** El domicilio, número telefónico y la dirección electrónica de la Unidad de Vinculación donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información pública.
- X.** Los requisitos que deben reunir las iniciativas que presenten los sujetos facultados constitucionalmente para ello.
- XI.** Los datos de fecha, lugar, condiciones y requisitos de participación de las consultas públicas que realice.
- XII.** Los servicios que ofrecen, los trámites, requisitos y formatos, y en su caso, monto de los derechos para acceder a la información.
- XIII.** El monto del presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución.
- XIV.** Los balances generales y el estado financiero.
- XV.** Las iniciativas de ley que se presenten en el Congreso del Estado, así como los acuerdos y decretos legislativos aprobados.
- XVI.** Las enajenaciones de bienes que realicen por cualquier título o acto, indicando los motivos, beneficiarios o adquirentes y los montos de las operaciones.
- XVII.** El padrón de bienes muebles e inmuebles.
- XVIII.** Las contrataciones, licitaciones y los procesos de toda adquisición de bienes o servicios.
- XIX.** Los contratos de obra pública, su monto, fecha de convocatoria y licitación, y a quien le fueron asignados, independientemente de si se trata de licitación o invitación restringida de acuerdo a la ley de la materia.
- XX.** La relación de solicitudes de acceso a la información pública y las respuestas que se les den.
- XXI.** Toda otra información que sea de utilidad para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, por acuerdo de la Gran Comisión.

**Artículo 10.-** El Poder Legislativo realizará actualizaciones periódicas de la información a que se refiere el presente capítulo, apoyándose en las normas de operación y lineamientos pertinentes que en apego a la Ley, expida el Instituto, con el propósito de establecer formatos sencillos, entendibles y claros para la consulta expedita de la información.

**Artículo 11.-** El Poder Legislativo sistematizará la información para facilitar el acceso de las personas a la misma, así como su publicación a través de los medios disponibles utilizando sistemas computacionales e información en línea en Internet.

De igual manera, proveerá la información contenida en documentos escritos, fotografías, gráficos, grabaciones, soporte electrónico o digital, o en cualquier otro medio o formato, que se encuentre en su posesión o bajo su control.

En la Biblioteca del Congreso del Estado, se preverá la instalación de un mínimo de equipo de cómputo que facilite el acceso a la información básica, garantizada en este capítulo.

**Artículo 12.-** En cada reunión del Poder Legislativo en que se discutan y adopten decisiones públicas deberá levantarse una minuta que deberá preservarse en los archivos oficiales.

### **CAPÍTULO TERCERO**

#### **DE LA PROMOCIÓN CULTURAL DE APERTURA**

**Artículo 13.-** El Poder Legislativo suscribirá convenios de colaboración con el Instituto, a fin de capacitar y actualizar de forma permanente a sus servidores públicos en la cultura de la apertura informativa y el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales.

**Artículo 14.-** El Poder Legislativo colaborará con el Instituto en las actividades de capacitación y actualización que ésta implemente en ejercicio de sus atribuciones.

### **CAPÍTULO CUARTO**

#### **DE LA INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL**

**Artículo 15.-** El ejercicio del derecho de acceso a la información pública del dominio del Poder Legislativo sólo será restringido en los términos de lo dispuesto por la Ley, mediante las figuras de la información reservada y confidencial.

**Artículo 16.-** La información reservada es aquella que por su contenido, alcances o efectos que habrá de producir y que por interés público deba mantenerse bajo reserva, aunque sea temporalmente, que así sea determinada por acuerdo de la Gran Comisión.

**Artículo 17.-** Tendrá el carácter de información reservada, en los términos de la Ley y el presente Acuerdo, la siguiente:

- I. Los asuntos que por su propia naturaleza deben ser tratados en sesión secreta.

- II. Los asuntos que se encuentren en trámite ante las Comisiones del Congreso, a las cuales les hayan sido turnados para su estudio, análisis y dictamen, en los cuales se entorpecería su curso, dilatándose o afectando gravemente los resultados.
- III. El desarrollo de visitas administrativas o auditorias que esté practicando el Órgano Superior Fiscalización, hasta en tanto se concluyan para conocer sus resultados.
- IV. La información respecto de la cual, conforme a lo previsto en la Ley del Órgano Superior de Fiscalización, deba guardarse confidencialidad.
- V. Cuando se trate de información de particulares recibida por el Poder Legislativo bajo promesa de reserva o esté relacionada con la propiedad intelectual, patentes o marcas bajo el dominio de las autoridades.
- VI. Cuando se trate de asuntos que sólo interesen al orden interno del Poder Legislativo, que conozca la Legislatura, la Diputación Permanente, la Gran Comisión o la Oficialía Mayor, en sus respectivos casos, y consecuentemente se traduzcan en acuerdos aislados que no afecten o trasciendan al interés general.
- VII. La referente a las posturas, ofertas, propuestas o presupuestos generados con motivo de los concursos o licitaciones en proceso que las autoridades lleven a cabo para adquirir, enajenar, arrendar, concesionar o contratar bienes o servicios. Una vez adjudicados los contratos, la información ya no será reservada;
- VIII. Las demás que deriven de la Ley y de la normatividad aplicable al Poder Legislativo.

**Artículo 18.-** El acuerdo de clasificación de reserva de la información, expedido por la Gran Comisión, deberá estar debidamente fundado y motivado en los términos de la Ley.

La falta del acuerdo a que se refiere el párrafo precedente no implica la pérdida de carácter de reservado de la información, cuya clasificación como reservada es ordenada por la Ley, por lo que la Gran Comisión podrá subsanar dicha omisión.

El acuerdo que clasifique la información como reservada o confidencial, deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**Artículo 19.-** El acuerdo que, en su caso, clasifique la información como reservada, deberá indicar: la fuente de la información, la justificación por la cual se clasifica, las partes de los documentos que se reservan, el plazo de reserva y la designación de la autoridad responsable de su conservación.

Las partes de la información que no se hayan clasificado como reservadas serán consideradas como información pública a la que tendrán acceso las personas que así lo soliciten.

**Artículo 20.-** La información clasificada como reservada, tendrá este carácter hasta por siete años en los términos del artículo 27 de la Ley. Ésta será accesible al público, aún cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación.

El Poder Legislativo podrá solicitar la ampliación del término, en su totalidad o en las partes pertinentes, para lo cual deberá acudir al Instituto, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

**Artículo 21.-** El término establecido para la información clasificada como reservada se contará a partir de la fecha del acuerdo que la clasifica como tal. Si faltare éste, se contará a partir de la fecha en que la información fue producida.

**Artículo 22.-** Los servidores públicos serán responsables por el quebrantamiento de la reserva de información.

**Artículo 23.-** La información confidencial se limitará a constituir archivos personales con fines oficiales y absolutamente lícitos, sin poder comprender mayores datos que los estrictamente indispensables de la persona de que se trate, que la identifiquen por características o individualidades que no dañen su vida íntima ni la denigren; pudiendo actualizarse la información y conservarse bajo reserva.

Sólo en caso de que con autorización expresa de la persona de cuyos datos individuales se trate o a pedimiento de autoridad competente, y para el desempeño de funciones públicas, podrá transmitirse información de esta naturaleza.

**Artículo 24.-** El ejercicio del derecho a la protección de Datos Personales, para que se le proporcione la información confidencial al propio interesado, a fin de que se cerciore de que sus datos personales se conservan en el estado que deben guardar y ante la autoridad de su resguardo; requiere la plena identificación del protegido, y en lo demás deberá cumplirse con los requisitos propios de toda solicitud de información previstos en este Acuerdo.

## CAPÍTULO QUINTO

### DE LA COORDINACIÓN ENTRE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER LEGISLATIVO Y LA UNIDAD DE VINCULACIÓN

**Artículo 25.-** Las Dependencias del Poder Legislativo, deberán proporcionar la información que les sea requerida por la Unidad de Vinculación, con la finalidad de atender las solicitudes de información pública que realicen los ciudadanos.

**Artículo 26.-** Los Servidores Públicos integrantes de cada una de las dependencias del Poder Legislativo, en todos los niveles jerárquicos, tendrán la responsabilidad de dar un buen uso y conservar la información que obre en su unidad de trabajo, observando los criterios específicos para el archivo de la misma.

**Artículo 27.-** Los titulares de las Dependencias del Poder Legislativo, elaborarán un catálogo de la información que obre en las mismas, a efecto de facilitar su acceso, archivo y clasificación.



**Artículo 28.-** La información pública, a elección del solicitante, podrá ser proporcionada de manera verbal o por escrito, en cualquier medio de reproducción de los documentos en que se contenga.

**Artículo 29.-** El Poder Legislativo, a través de la Unidad de Vinculación, establecerá relaciones de cooperación y coordinación con cualquiera de los sujetos obligados que se mencionan en la Ley.

## **CAPÍTULO SEXTO**

### **DEL PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Artículo 30.-** Los ciudadanos ejercerán su derecho de acceso a la información, en dominio del Poder Legislativo, ante la Unidad de Vinculación creada para tal fin.

**Artículo 31.-** La información, a petición de parte, será accesible a todo ciudadano que lo solicite, salvo el derecho de protección de Datos Personales, en el cual deberá acreditarse el interés jurídico de quien lo ejerza.

**Artículo 32.-** El escrito por el cual se ejercite el derecho de acceso a la información pública ante el Poder Legislativo deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Dirigirse a la Unidad de Vinculación.
- II. Nombre del solicitante y domicilio para recibir notificaciones, mismo que deberá estar ubicado en el lugar donde resida la Unidad de Vinculación a la que se presente la solicitud, de no señalar domicilio las notificaciones se realizarán por estrados;
- III. La descripción clara y precisa de la información solicitada;
- IV. Cualquier otro dato que a juicio del solicitante facilite la localización de la información solicitada; y
- V. La modalidad en que el solicitante desee le sea proporcionada la información, siempre y cuando fuera posible; en todo caso, la información se entregará en el estado en que se encuentre. La obligación de proporcionar información no incluye el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.
- VI. La firma del interesado, o en su defecto su huella digital.

**Artículo 33.-** Los datos a que se refiere el artículo anterior deberán ser capturados de manera inmediata en el sistema informático habilitado para tal fin en la Unidad de Vinculación.

**Artículo 34.-** Cuando el solicitante actúe en nombre y representación de otra persona física o moral, deberá acreditar su personalidad.

**Artículo 35.-** Si la solicitud es oscura, confusa, o no contuviere todos los datos requeridos o son erróneos, o se presentare sin ser la oficina competente, el Titular de la Unidad de Vinculación, podrá requerir al solicitante, por una vez y dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, a fin de que indique otros elementos o corrija o complete los datos, debiendo apercibir a la peticionaria de que, si no lo hace en el plazo que establece este Acuerdo, la solicitud será desechada de plano.

En tanto no se subsanen las omisiones, ambigüedades o irregularidades de la solicitud no correrá el término previsto en el artículo 58 de la Ley para satisfacer la petición de información.

El solicitante deberá contar con el apoyo de la oficina de la Unidad de Vinculación, en caso de así requerirlo. Asimismo, la Unidad de Vinculación tendrá la obligación de auxiliar a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, en los casos en que el solicitante no sepa leer, ni escribir.

**Artículo 36.-** Cuando la solicitud fuere presentada en forma verbal, el responsable de la oficina receptora deberá complementar el formato correspondiente, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 50 de la Ley.

**Artículo 37.-** Una vez recibida la solicitud, el Titular de la Unidad de Vinculación la registrará y formará el expediente respectivo, y en caso de ser procedente realizará las acciones necesarias para satisfacer la información solicitada.

Cuando la información solicitada se encuentre publicada entre la dada a conocer obligatoriamente por el Poder Legislativo, se le hará saber al peticionario, quedando con ello satisfecha la solicitud.

**Artículo 38.-** La solicitud de información, realizada en los términos de la Ley y el presente Acuerdo, deberá ser satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles. El plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros diez días hábiles de mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada.

La prórroga deberá notificarse por escrito al solicitante, manifestándole las razones por las cuales se hará uso de ésta y se hará con una anticipación, de al menos tres días, antes de la fecha del vencimiento del plazo ordinario.

En ningún caso el plazo excederá de veinte días hábiles.

**Artículo 39.-** Son causas para prorrogar el plazo señalado en el artículo anterior, las siguientes:

- I. Cuando una Dependencia tenga la información, pero requiera entregar una reproducción de la misma y ésta se encuentre en un mecanismo que haga imposible tenerla lista en el término que marca la Ley;
- II. Cuando la Dependencia no tenga la información solicitada y se inicie el análisis respectivo para localizar la información, en caso de que dicha información corresponda al Poder Legislativo;

- III. Cuando el volumen de la información solicitada sea muy extenso; y
- IV. Por caso fortuito o fuerza mayor.

**Artículo 40.-** Cumplido el plazo previsto en el artículo 38, si la solicitud de información no se hubiese satisfecho o la respuesta fuese ambigua o parcial a juicio del solicitante, éste podrá acudir al Instituto, en los términos previstos en la Ley.

**Artículo 41.-** Los plazos para resolver acerca de las solicitudes de información correrán a partir del día hábil siguiente a su presentación e incluirán en ellos el día de su vencimiento.

**Artículo 42.-** En el caso de que la solicitud sea rechazada, se le comunicará por escrito al solicitante dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud. Esta negativa deberá estar fundada y motivada con base en la Ley y el presente acuerdo.

**Artículo 43.-** Son causas para rechazar una solicitud de información las siguientes:

- I. La inexistencia de la información solicitada.
- II. En caso de que la información solicitada este clasificada como reservada o confidencial.

**Artículo 44.-** El Titular de la Unidad de Vinculación, en caso de considerar que es incompetente legalmente para resolver las solicitudes de información, así se declarará, fundando y motivando su resolución.

**Artículo 45.-** Se deberá hacer del conocimiento del solicitante los costos que por pago de derechos de reproducción de los documentos en que se contenga la información, que en todo caso no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información.
- II. El costo de envío, en su caso.

**Artículo 46.-** En beneficio de los solicitantes se establecerán mecanismos que permitan reducir, al máximo, los costos de entrega de información.

**Artículo 47.-** Las notificaciones y comunicados se realizarán por lista que publicará la Unidad de Vinculación en estrados visibles al público y en internet.

Las resoluciones que manden aclarar o completar la solicitud, la desechen o rechacen, se entregarán personalmente o se enviarán por correo, en pieza certificada y con acuse de recibo, cuando el solicitante haya señalado domicilio para tal efecto.

## **CAPÍTULO SÉPTIMO**

### **DE LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

**Artículo 48.-** La información confidencial en dominio del Poder Legislativo, salvo en los casos expresamente autorizados por la ley, no podrá ser divulgada bajo ninguna circunstancia.

**Artículo 49.-** El Poder Legislativo informará al Instituto, la existencia de bases de datos, expedientes o ficheros que contengan datos personales, especificando el objeto y la finalidad de los mismos.

**Artículo 50.-** El Poder Legislativo contará con un sistema de información que permita respaldar electrónicamente las bases de datos, expedientes o ficheros que contengan datos personales, en los cuales se incorporen mecanismos adecuados para garantizar su seguridad y resguardo.

**Artículo 51.-** El servidor público responsable del archivo o sistema que contenga la información relativa a datos personales deberá adoptar las medidas técnicas y organizativas necesarias para garantizar su confidencialidad, tendentes a evitar su tratamiento o acceso no autorizado. El servidor público que intervenga en cualquier fase del tratamiento de datos personales estará obligado al secreto profesional respecto de los mismos y sólo podrá ser relevado de esta obligación por las causas siguientes:

- I. Cuando en situaciones de urgencia, peligre la vida o la integridad personal y se requieran para la prestación de asistencia en salud;
- II. Cuando se entreguen por razones estadísticas, científicas o de interés general previstas en la ley. En estos casos los Sujetos Obligados entregarán la información de tal manera que no puedan asociarse los datos personales con el individuo a quien se refieran;
- III. Cuando se transmitan entre Sujetos Obligados en términos de las leyes aplicables;
- IV. Cuando exista una orden judicial; y
- V. Cuando el Sujeto Obligado contrate a terceros para la prestación de un servicio que requiera el tratamiento de datos personales. Dichos terceros no podrán utilizar los datos personales para propósitos distintos a aquellos para los cuales se les hubieren transmitido.

**Artículo 52.-** Los archivos con datos personales en dominio del Poder Legislativo deberán ser actualizados de manera permanente y ser utilizados exclusivamente para los fines legales y legítimos para los que fueron creados.

**Artículo 53.-** La finalidad de un fichero y su utilización en función, deberá especificarse y justificarse. Su creación deberá ser objeto de una medida de publicidad o que permita el conocimiento de la persona interesada, a fin de que ésta, ulteriormente, pueda asegurarse de que:

- I. Todos los datos personales reunidos y registrados siguen siendo pertinentes a la finalidad perseguida.
- II. Ninguno de esos datos personales es utilizado o revelado sin su consentimiento, con un propósito incompatible con el que se haya especificado.
- III. El período de conservación de los datos personales no excede del necesario para alcanzar la finalidad con que se han registrado.

**Artículo 54.-** El Poder Legislativo velará por el derecho que todo ciudadano tiene de:

- I. Saber si se está procesando información que le concierne.
- II. Conseguir una comunicación inteligible de ella sin demora.
- III. Obtener las rectificaciones o supresiones que correspondan cuando los registros sean ilícitos, injustificados o inexactos.
- IV. Conocer los destinatarios cuando esta información sea transmitida, en estricto apego a lo previsto en las leyes, permitiéndole advertir las razones que motivaron su pedimento.

**Artículo 55.-** Para solicitar la corrección o actualización de datos, el interesado deberá presentar un escrito que deberá contener:

- I. Nombre del solicitante y domicilio para recibir notificaciones, el cual deberá ubicarse dentro del Estado, y en caso de no señalar el domicilio, las notificaciones se realizarán por estrados, además deberá señalar los datos que se pretenden corregir, haciendo referencia del lugar donde consten los mismos;
- II. Indicar los datos correctos y acreditar con la documentación necesaria, en su caso, la exactitud de los que se proporcionan; y
- III. En caso de que se pretendan complementar los datos personales, indicar la información faltante.

**Artículo 56.-** La Unidad de Vinculación solicitará, dentro del plazo de tres días hábiles siguientes al de la recepción de la solicitud, a la Dependencia correspondiente, la remisión del expediente o documentos que contengan los datos personales del solicitante, indicando cómo se obtuvieron.

**Artículo 57.-** La Unidad de Vinculación, en coordinación con las Dependencias, analizará la procedencia de dicha corrección o actualización. Este análisis se realizará en un término de quince días hábiles a partir de la recepción de la solicitud.

Se podrá requerir al solicitante la información que se considere pertinente a efecto de verificar la exactitud de los datos.

**Artículo 58.-** De resultar procedente la corrección o actualización de datos, se emitirá un acuerdo en el cual se instruya a la Dependencia correspondiente realizar dicha corrección. En caso de que se determine improcedente la corrección o actualización, se emitirá un acuerdo en el que se funde y motive dicha negativa.

El acuerdo de procedencia o improcedencia de la corrección o actualización de datos, deberá ser notificado al solicitante.

## **CAPÍTULO OCTAVO**

### **FALTAS ADMINISTRATIVAS**

**Artículo 59.-** Cometen falta administrativa en materia de transparencia y acceso a la información pública, los servidores públicos del Poder Legislativo cuyas actuaciones no se adecuen a lo dispuesto por la Ley y este Acuerdo, se realicen con desconocimiento de las funciones del Poder Legislativo, o demuestren incapacidad para revisar y orientar las solicitudes de acceso a la información pública del Poder Legislativo.

**Artículo 60.-** La responsabilidad en que puedan incurrir los servidores públicos del Poder Legislativo, por infracciones a la Ley, se rige por lo que ella prevé en su Título Quinto y por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo.

## **CAPÍTULO NOVENO**

### **DEL SERVICIO CIVIL DE CARRERA**

**Artículo 61.-** Lo correspondiente al Servicio Civil de Carrera de la Unidad de Vinculación del Poder Legislativo, se regirá con apego a lo dispuesto en los ordenamientos legales que al efecto expida el Poder Legislativo del Estado.

## **ARTÍCULO TRANSITORIO**

**ARTÍCULO ÚNICO.** El presente Acuerdo General entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo.

Por las razones antes expuestas, los integrantes de la Gran Comisión de la Honorable X Legislatura del Estado, nos permitimos a someter a la consideración de este órgano legislativo, los siguientes puntos de

## **ACUERDO**

**PRIMERO.-** Es de aprobarse el Acuerdo General, mediante el cual se establecen los Criterios y Procedimientos Institucionales que utilizará la Unidad de Vinculación del Poder Legislativo del Estado, para proporcionar a los particulares el Acceso a la Información Pública de este Poder.

**SEGUNDO.-** Publíquese el presente acuerdo, en caso de ser aprobado, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**ES DADO EN LA SEDE DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL CINCO.**

**LA GRAN COMISIÓN DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**DIP. FRANCISCO JAVIER DÍAZ CARVAJAL  
PRESIDENTE**

**DIP. SERGIO M. LÓPEZ VILLANUEVA  
SECRETARIO**

**DIP. MILDRED C. ÁVILA VERA  
VOCAL**

**DIP. CARLOS GUTIÉRREZ GARCÍA  
VOCAL**

**DIP. MARCELINO VILLAFAÑA HERRERA  
VOCAL**